

Gran Via de les Corts Catalanes, 639, 5è. pis
08010 Barcelona
Tel. 93 556 67 34
Fax 93 556 67 44

APORTACION DEL TRIBUNAL CATALÁN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (versión sometida a consulta pública).

- El Pleno del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia acordó, durante el mes de julio de 2007, presentar unas observaciones al borrador del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2007, de defensa de la competencia. Las observaciones forman parte del Informe del Consejo de Defensa de la Competencia sobre el texto reglamentario antes citado, que consta de tres apartados diferenciados: a) Introducción b) Proyecto de Reglamento y c) Observaciones de los miembros del Consejo de Defensa de la Competencia, entre las que se incluyen las del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia.

El posicionamiento del Pleno del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia respecto al Proyecto de Reglamento consta en las observaciones citadas, que se incorporan en un anexo al presente documento.

- El Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, sometido al trámite de consulta pública, ha incorporado algunas de las observaciones y propuestas realizadas por el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia con el objetivo de contribuir a la mejora del texto reglamentario y al adecuado ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia.

En este sentido se pueden citar, entre otras, la modificación introducida en el texto del Reglamento relativa a la regulación del trámite de consulta a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en el ámbito del procedimiento sancionador, respecto de las conductas que, siendo de ámbito supraautonómico o nacional, incidan de forma significativa en el territorio de una comunidad autónoma (artículo 32.2 del Reglamento).

Así mismo, el texto del Reglamento incorpora las propuestas realizadas por el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia relativas al establecimiento del sistema de acceso y la comunicación de la información relativa a las ayudas públicas de que disponga la Comisión Nacional de la Competencia y que sea relevante para el ejercicio de las competencias de los órganos autonómicos este ámbito (artículos 6 y 7 del Reglamento).

Gran Via de les Corts Catalanes, 639, 5è. pis
08010 Barcelona
Tel. 93 556 67 34
Fax 93 556 67 44

- El Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, respecto a las cuestiones no incorporadas en el texto reglamentario sometido a consulta pública, reitera la pertinencia de su mantenimiento en aras a la eficacia, la eficiencia y el adecuado funcionamiento del Sistema de defensa de la competencia.

Barcelona, 13 de noviembre del 2007.

ANEXO: OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL CATALÁN DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA AL BORRADOR DEL REGLAMENTO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (VERSIÓN 28.06.2007).

Observaciones del Tribunal Català de Defensa de la Competència al borrador del Reglamento de defensa de la competencia (versión 28.06.07).

Estas primeras observaciones se efectúan sin perjuicio de la presentación de posteriores comentarios como consecuencia de diversos factores, como pueden ser, el debate en el Consejo de Defensa de la Competencia, las sucesivas versiones del borrador del Reglamento de defensa de la competencia o la revisión jurídica que deba realizarse en el procedimiento de aprobación del texto reglamentario de acuerdo con la normativa aplicable a la Administración del Estado.

1.- Artículo 6. Aportación de información relativa a ayudas públicas.

El apartado primero del artículo 6 del borrador del Reglamento establece la obligación de facilitar a la Comisión Nacional de la Competencia toda la información que ésta considere necesaria para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 11, apartados primero y cuarto, incluyendo la información relativa a los regímenes de ayudas o ayudas individuales exentos de la obligación de notificación a la Comisión Europea.

Se propone que en el Reglamento se incluya la previsión de que los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas puedan disponer de forma simultánea a la Comisión Nacional de la Competencia de toda la información relativa a ayudas públicas de que ésta disponga y que incluya la referida a las ayudas no sujetas a notificación comunitaria. Se sugiere el establecimiento de algún sistema, por ejemplo, de consulta en tiempo real de la información disponible, para facilitar la plena colaboración, transparencia, eficacia y reciprocidad con la Administración del Estado en el ejercicio de sus propias competencias en relación con las ayudas públicas.

Asimismo, desde la perspectiva de la colaboración, la eficacia y la eficiencia en el uso de los recursos públicos, sería adecuado que la parte relativa a una Comunidad Autónoma del informe anual sobre ayudas públicas, que debe emitir la Comisión Nacional de la Competencia de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley 15/2007, lo elaboren los órganos competentes de defensa de la competencia de las respectivas Comunidades Autónomas.

2.- Artículo 7. Mecanismos de comunicación de las ayudas públicas.

El artículo 7 del borrador del Reglamento de defensa de la competencia establece la “creación” de un Centro informativo telemático de las ayudas públicas comunicadas a la Comisión Nacional de la Competencia por el órgano responsable de la notificación a la Comisión Europea del Estado español (artículo 11, apartado 3 a) y b)). Por otra parte, el artículo 11.3 de la Ley 15/2007 establece que se habilitarán los mecanismos de información y de comunicación necesarios para que la información recibida esté a disposición de los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas. Debe entenderse que dicha información incluirá los proyectos de ayudas y las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales, con la finalidad que la información recibida esté a disposición de los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

Se propone la siguiente redacción del artículo 7.2 del borrador de Reglamento: “ De acuerdo con los principios de publicidad y transparencia recogidos en el artículo 27 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y dentro de los mecanismos de información y comunicación del apartado 3 del artículo 11 de la citada Ley, la Comisión Nacional de la Competencia creará un Centro informativo telemático de las ayudas públicas previstas en las letras a) b) de dicho apartado, que incluirá los proyectos de ayudas públicas y las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales notificados a la Comisión europea, con la finalidad de que la información esté a disposición de los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas al efecto de la emisión, en su caso, de los informes correspondientes.”.

Asimismo, sería beneficioso que el Centro informativo telemático recogiera también el resto de la información relativa a ayudas públicas de las que se estuvieran realizando informes o propuestas por parte de la Comisión Nacional de la Competencia.

3.- Artículo 8. Ejercicio de la función de promoción de la competencia.

Entendemos que el artículo 8 del borrador de Reglamento, en cuanto regula la función de promoción de la competencia que corresponde a la Comisión Nacional de la Competencia de acuerdo con el artículo 26.1 de la Ley 15/2007, puesto en relación con la Disposición adicional única del Reglamento, no tiene en cuenta que los órganos autonómicos de defensa de la competencia podrán tener atribuida dicha función en los Estatutos de Autonomía o en sus propias normas reguladoras independientemente de lo que establece la Ley 15/2007. Por tanto, no puede considerarse que la alusión a la Comisión Nacional de la Competencia se refiera también a los órganos autonómicos de defensa de la competencia según dispone la Disposición adicional única del borrador de Reglamento. En dicho sentido se

debería hacer alguna referencia expresa como podría ser “sin perjuicio de las competencias de los órganos autonómicos de defensa de la competencia”.

4.- Artículos 13 y 14. Colaboración de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de poderes de investigación.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, las Administraciones públicas pueden prestarse asistencia para la ejecución de las competencias respectivas en aras a la eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Los artículos 13 y 14 del Reglamento se refieren a la realización de actividades inspectoras en procedimientos de la Comisión Nacional de la Competencia, de la Comisión Europea o de otras autoridades nacionales de la competencia, actividad que podría desarrollarse en el territorio de las Comunidades Autónomas. Entendemos que dichos artículos deberían establecer algún instrumento de colaboración, como sería el caso, por ejemplo, de la encomienda de gestión establecida en el artículo 15 de la Ley 30/1992, con la finalidad de que las inspecciones de los organismos citados realicen en el ámbito autonómico bajo la supervisión y con los medios correspondientes a los órganos de defensa de las Comunidades Autónomas.

5.- Artículo 19. Imposición de multas coercitivas por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia.

De acuerdo con el artículo 41.2 de la Ley 15/2007, corresponde al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolver sobre la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento de obligaciones, resoluciones o acuerdos de la Comisión Nacional de la Competencia (sin diferenciar entre la Dirección de Investigación o el Consejo).

6.- Artículo 20. Pago de multas sancionadoras y coercitivas.

Respecto al pago de las multas sancionadoras y coercitivas, los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas aplicaran su propia normativa, por tener dichos conceptos la consideración de ingresos de derecho público respecto a sus propias haciendas. El artículo 20 del Reglamento debe entenderse que es de aplicación únicamente en el ámbito de la Administración General del Estado, sin perjuicio de la normativa autonómica que sea de aplicación. En consecuencia, este extremo debería explicitarse en el Reglamento.

7.- Fases de instrucción y de resolución del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas (artículos 23-38).

- En el procedimiento sancionador se establece que la Dirección de Investigación y el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia puedan practicar las pruebas correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades. Se propone la revisión del texto del Reglamento en el sentido de clarificar y sistematizar el régimen probatorio (determinación del órgano que acuerda la práctica, admisibilidad en cada fase del procedimiento, etc.).
- El artículo 33.3 del borrador de Reglamento se refiere a la “excepcionalidad” de las actuaciones complementarias en fase resolutoria. La realización de actuaciones complementarias no puede entenderse a priori que sea excepcional sino que dependerá de la necesidad de realización, apreciada en cada caso por el órgano resolutorio, para la adopción de la decisión final del procedimiento.
- Los órganos autonómicos de defensa de la competencia serán consultados preceptivamente respecto a aquellas conductas previstas en la Ley de Defensa de la Competencia o en el Tratado de la Comunidad Europea que afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional incidan de forma significativa en el territorio de la Comunidad Autónoma (artículo 5.4 de la Ley 1/2002). De acuerdo con el carácter preceptivo de dicho trámite, debería mencionarse y regularse en el borrador de Reglamento (artículo 31.1 del Reglamento).
- Respecto a la terminación convencional de los procedimientos sancionadores establecida en el artículo 37 del borrador de Reglamento, se considera que es excesiva la reiteración de la presentación de nuevos compromisos (2 veces) respecto a los presentados inicialmente

8.- Artículo 51. Coordinación con los órganos de defensa de la competencia autonómicos en el procedimiento de exención del importe de la multa.

La notificación de la Comisión Nacional de la Competencia al órgano competente de la Comunidad Autónoma de las solicitudes de exención con carácter previo a la resolución sobre la exención condicional, prevista en el artículo 51.2 del Reglamento, debe clarificarse incluyendo a la totalidad de las solicitudes presentadas que se refieran a conductas que afecten a la respectiva Comunidad Autónoma, juntamente con toda la información y documentación relevante para la determinación del órgano competente. Debe darse el mismo trato a dichas solicitudes que el previsto para las denuncias y actuaciones de oficio en el artículo 5, apartado segundo, letra b) de la Ley 1/2002. En todo caso debe garantizarse la transparencia y reciprocidad en los mecanismos de coordinación entre las Administraciones públicas competentes.

Gran Via de les Corts Catalanes, 639, 5è. pis
08010 Barcelona
Tel. 93 556 67 34
Fax 93 556 67 44

9.- Artículo 62. Procedimiento de autorización de concentraciones en la segunda fase.

Sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía correspondientes, en la regulación de la segunda fase del procedimiento de autorización de concentraciones, se debe añadir una referencia expresa a que se solicite informe a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en el supuesto establecido en el artículo 58.1 de la Ley 15/2007, trámite procedimental preceptivo en el caso de que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma.

10.- Procedimiento arbitral establecido en el Capítulo IV (artículos 69 y siguientes del Reglamento).

- El Reglamento debería establecer que, en el supuesto en que el arbitraje sea realizado por parte de un órgano autonómico de defensa de la competencia, el procedimiento será el determinado por sus propias normas reguladoras.

El artículo 24.f) de la Ley 15/2007 atribuye funciones arbitrales a la Comisión Nacional de la Competencia sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos. Las competencias autonómicas en la materia comportan que la propia normativa autonómica establezca la norma de procedimiento aplicable. Por tanto, el Capítulo IV, regulador del procedimiento arbitral se aplica respecto al arbitraje que realice la Comisión Nacional de la Competencia y en este sentido nos remitimos a la posterior consideración relativa a la Disposición Adicional única del borrador de Reglamento sobre esta cuestión. En este sentido, se debe introducir en el Reglamento una mención del tipo "sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en los respectivos ámbitos".

- Se propone la supresión de la referencia a la lengua del procedimiento establecida en el artículo 69.4 del Reglamento.

- El artículo 81 del Reglamento establece la gratuidad de los arbitrajes, exceptuados los gastos generados por la práctica de pruebas. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, debería establecerse en el Reglamento que sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la gratuidad del arbitraje de la Comisión Nacional de la Competencia, las normas reguladoras del ejercicio de la función de arbitraje por parte de los órganos autonómicos de defensa de la competencia establecerán dicha cuestión.

Gran Via de les Corts Catalanes, 639, 5è. pis
08010 Barcelona
Tel. 93 556 67 34
Fax 93 556 67 44

11.-Artículo 82. Comunicaciones de la Comisión Nacional de la Competencia.

Se propone que en el artículo 82 se prevea la posibilidad de que los órganos autonómicos de defensa de la competencia puedan proponer a la Comisión Nacional de la Competencia la adopción de las Comunicaciones que se consideren de interés para la aplicación de los artículos 1,2 y 3 de la Ley de defensa de la competencia.

12.- Disposición adicional única. Referencias a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas.

- La Disposición adicional única establece que las referencias contenidas en el Reglamento a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y de resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, según lo dispuesto en la Ley de defensa de la competencia.

Se considera conveniente la supresión de las referencias contenidas en la Disposición adicional única a los órganos autonómicos de “instrucción y resolución”, así como añadir una referencia a la atribución de competencias correspondiente por los Estatutos de Autonomía en esta materia. Por tanto, se propone la siguiente redacción de la Disposición adicional única:

“Disposición adicional única. Referencias a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección. “.

Las referencias contenidas en este Reglamento a la Comisión Nacional de la competencia y a sus órganos de dirección relativas a las funciones, potestades administrativas y procedimientos se entenderán también realizadas a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2007, de defensa de la competencia y en los respectivos Estatutos de Autonomía. “

- Por otra parte entendemos que las remisiones contenidas en el Reglamento correspondientes a los órganos de instrucción y de resolución del procedimiento se refieren concretamente al procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas (Capítulo I y II del Título II del Reglamento), sin perjuicio de la competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas y del resto de las atribuciones que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía.